



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. 79492/2019/CA1 – juzg n° 95

“B., E. E. S/ACCION DECLARATIVA”.

Buenos Aires, noviembre 27 de 2019.-

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

Contra la resolución de fs. 54/56 mediante la cual el Sr. Juez de la instancia de grado desestimó in límine, sin perjuicio de la posibilidad de ocurrir por la vía y firma que corresponda, la acción declarativa promovida por el demandante en los términos del art. 322 del Cód. Procesal, a efectos de hacer cesar el estado de incertidumbre que señala existir acerca de la titularidad como único propietario del bien sito en la calle U. , U.F. N° 4 del Piso .. de esta ciudad de Buenos Aires, alza sus quejas el actor en su presentación de fs. 61/65.

Resulta del escrito liminar que mediante la promoción de la presente acción, el peticionario solicitó concretamente se declare saneada de modo definitivo la falta de firma del acreedor hipotecario en segundo grado A. R. respecto de la escritura de compraventa e hipoteca número setecientos veintiuno otorgada en relación a dicho inmueble mediante escritura de fecha 23 de octubre de 1964 ante el escribano R. M. F. del Registro Notarial Nro. 5 del partido de V. L. provincia de Buenos Aires (ver fs. 46/46vta.).

Refiere asimismo que dicha falta de firma fue purgada mediante la cancelación de la referida hipoteca (confr. fs. 27/28).

Se ha sostenido reiteradamente que la acción meramente declarativa que prevé el art. 322 del Código Procesal está subordinada a los siguientes presupuestos que condicionan su viabilidad: a) que medie un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance, o modalidad de una relación jurídica; b) que ello produzca un daño actual a quien la ejerza ,c) que la sentencia de declaración baste, además de eliminar la incertidumbre, para prevenir el daño y d) que el accionante no disponga de otro medio legal para poner fin a la falta de



certeza (conf. Chiovenda, "Instituciones de Derecho Procesal Civil" 1a ed., V. I, pág. 246, ap. III; Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal...", 2° ed., T. I, pág. 352, n° 18; Palacio, "Derecho Procesal Civil"; T. I, pág. 429; n° 89; Fassi, "Código Procesal...", T. I, n° 1071, pág. 546; C.N. Civil, Sala "A", E.D.63-579; Sala "C", E.D. 39-410; esta, L.L. 1988-C-292; c. 166.639 del 25-4-95).

Por otra parte, esta acción no se encuentra llamada a la dilucidación de cuestiones abstractas y el estado de incertidumbre que la fundamenta debe derivar de circunstancias de hecho que, objetivamente apreciadas, revistan suficiente aptitud para provocar un daño. Si falta ello, el sujeto activo carecería de interés para deducirla (conf. C.N. Civil, esta Sala, c. 12.803 del 25-4-85; c. 240.725 del 4-4-98; c. 533.436 del 16-06-09).

Establecido lo anterior, cabe destacar que este Tribunal comparte la solución propiciada por el Sr. Juez de la instancia anterior en punto a la improcedencia de la acción intentada.

En efecto, no se vislumbra en el caso el presupuesto de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidades de una relación jurídica (art. 322 del Cód. Procesal) respecto de la cual el apelante no disponga de otro medio legal para poner fin a la falta de certeza que señala existir.

Pondérese asimismo, que del análisis de la presentación inicial se extrae que la pretensión no la dirige a ningún contradictor, lo que sin perjuicio de que pudiera salvarse por la vía del art. 330 y conchs. del Cód. Procesal, demuestra que la vía elegida aparece como una suerte de "información sumaria", o de mero carácter de jurisdicción voluntaria, absolutamente impropia, procesalmente hablando (C.N. Civil, Sala H, autos "Caputo, Marta G, s/acción meramente declarativa", 23-05-2008, La Ley online 70046557).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

Tales elementos, permiten advertir que la demanda en los términos en que fue expuesta resulta **improponible**.

En este sentido, cuadra destacar que la improponibilidad citada se configura cuando los hechos en que se funda la pretensión, constitutivos de la "causa petendi", considerados en abstracto, no son idóneos para obtener una favorable decisión de mérito (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 114.213 del 27-10-92), y es justamente este el caso de autos.

Ello máxime, si se tiene la certeza "ab initio" de que ni la causa ni el objeto de la pretensión revisten idoneidad para lograr los efectos jurídicos perseguidos, es decir, que ésta resulta improponible objetivamente, se justifica la desestimación de oficio a fin de evitar un dispendio inútil de la actividad procesal (conf. CN Civil, esta Sala, c. 114.213 del 27/10/92, c. 215.530 del 22/04/97; Sala F, en ED 87-596/7 y sus citas, Palacio Lino, su nota en LL 1979-A-24).

En su mérito y pese al esfuerzo argumental esgrimido por el recurrente, los agravios vertidos no habrán de ser admitidos.

Por ello, **SE RESUELVE**: Confirmar la resolución de fs. 54/56. Notifíquese y devuélvase.-

